

Santiago, treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O S:

1.- La denuncia de Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante SUBTEL, por haber dictado las Resoluciones Exentas N°s 895, 833, 968 y 1088, todas de 1993, que no se ajustan a la legalidad vigente ni a la Resolución N° 389, de 1993, de esta Comisión.

Las mencionadas resoluciones asignan códigos para la selección de servicios vía operadora en las comunicaciones telefónicas internacionales, estableciendo como código de numeración el 15 XYZ, donde "X" tiene los siguientes valores: el 2 para las comunicaciones internacionales, el 3 para información internacional y el 4 para reclamaciones internacionales; "Y" puede tomar el valor de cualquier dígito entre 2 y 9, y "Z" puede tomar un valor dígito entre 1 y 9, debiendo SUBTEL asignar a cada concesionario una combinación de dígitos Y y Z.

2.- Según C.T.C., estas resoluciones establecen una numeración permanente para la operadora internacional, para las informaciones internacionales y para las reclamaciones internacionales, servicios que ya tienen una numeración asignada mediante el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, aprobado por Decreto N° 232, de 1985, que, complementado por la Resolución N° 177, de 1988, para los mismos efectos, establece los niveles 182, 183 y 184, respectivamente.

3.- A juicio de C.T.C., la dictación de esas resoluciones infringe el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, según el cual la modificación del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica debe ser hecha por decreto supremo y no por simple resolución exenta de SUBTEL.

4.- Además C.T.C. estima que SUBTEL, con la dictación de las resoluciones exentas cuestionadas, ha infringido también la letra f) de la Decisión I y el N° 4 de la Decisión III de la

Resolución N° 389, dictada en 1993 por este Tribunal, que imponen la obligatoriedad para el servicio de larga distancia internacional vía operadora, del establecimiento de códigos no discriminatorios, por sorteo.

5.- Por otra parte, al establecer la numeración 152 YZ para las comunicaciones internacionales vía operadora, y no dejar sin efecto el código 182 se incurre en una clara discriminación en contra de Chilesat, V.T.R. y C.T.C., ya que ENTEL contaría con un número ya posicionado, al que no hay que agregarle dígitos, además de poder contar también con un número bajo el nivel 152 YZ.

6.- Expresa también C.T.C., que las explicaciones dadas por SUBTEL, en orden a que las resoluciones cuestionadas se refieren a servicios suplementarios o complementarios, los que pueden ser establecidos por resolución exenta, no son valederas, porque el servicio vía operadora es un servicio especial que, como tal, forma parte del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica cuya alteración, como se ha dicho, requiere decreto supremo.

7.- Termina C.T.C. pidiendo que se requiera de SUBTEL que deje sin efecto o modifique las resoluciones ya individualizadas, porque ellas son contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973 y a la Resolución N° 389, citada. Pidió también C.T.C., como medida precautoria, la suspensión inmediata de la aplicación de las antedichas resoluciones, solicitud que no le fue concedida.

8.- SUBTEL, por su parte, por oficios N°s 36734, de 30 de Diciembre de 1993 y 30614, de 4 de Febrero de 1994, informó, en síntesis:

a) Que las tantas veces mencionadas resoluciones exentas establecen servicios suplementarios, sin modificar el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica y todo ello con un carácter eminentemente transitorio en cumplimiento de la Decisión III de la Resolución N° 389, de modo que han podido ser aprobadas por resolución exenta y no por decreto supremo, como lo pretende C.T.C.

En otras palabras, al implementarse el nivel 15 XYZ, no se ha establecido ni modificado un servicio especial sino que se ha desarrollado un servicio suplementario, que permite al abonado

la posibilidad de selección de servicios vía operadora para comunicaciones internacionales por el público.

b) Que no se han vulnerado las Decisiones de la Resolución N° 389, sino que se han adoptado las medidas necesarias precisamente para darles cumplimiento, especialmente al N° 4 de la Decisión III según el cual en este período transitorio los servicios internacionales vía operadora, de los distintos portadores, serán elegidos por el público, mediante la asignación de códigos no discriminatorios, sin especificar que se haga por sorteo; y

c) Que no ha discriminado en favor de ENTEL y en perjuicio de Chilesat, V.T.R. y C.T.C., porque no existe una doble facilidad vía operadora internacional, para ENTEL, en la X Región y porque C.T.C. no tiene concesión de servicio intermedio.

9.- SUBTEL, por oficio N° 36747, de 13 de Diciembre de 1993, denunció a C.T.C. por haberse integrado verticalmente para dar servicio internacional vía operadora, por los niveles 182, 183 y 184, sin cumplir las condiciones establecidas en la Resolución N° 389, a sabiendas que la Subsecretaría había rechazado la pretensión de hacerlo.

10.- Esta Comisión, por resolución de 14 de Diciembre de 1994, ordenó a C.T.C. poner término de inmediato a la conducta denunciada e informar sobre el cumplimiento de esa resolución en el término de cinco días.

C.T.C. expresó, en su informe, que no había vulnerado la Resolución N° 389 integrándose verticalmente en la forma señalada por SUBTEL, pues ella presta servicio telefónico internacional con medios de terceros de acuerdo con los contratos celebrados con ENTEL, Chilesat y V.T.R, este último respecto del tráfico de entrada y que si procedió en la forma cuestionada por SUBTEL se debió a reiterados requerimientos de Chilesat y V.T.R. para que se les habilitara un acceso al Código 182, lo que fue comunicado oportunamente a SUBTEL.

Agrega C.T.C. que dejó sin efecto la medida cuyo término le ordenó esta Comisión, porque recibió antes una orden de no innovar decretada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

11.- Conferido traslado a SUBTEL respecto de lo aseverado por C.T.C. manifestó, por oficio N° 33740, de 3 de Agosto de 1994, que reitera su denuncia en el sentido de que C.T.C, a la época en que se formuló la denuncia de integración vertical, estaba manipulando el código 182, para dar servicio de larga distancia internacional vía operadora, en trasgresión a la Resolución 389 y que recurrió a todas las instancias administrativas y judiciales para impedir que se pusiera en operación el sistema ideado por SUBTEL para el período transitorio.

12.- Esta Comisión, por resolución de fs. 279, accedió a tener como parte en estos autos a ENTEL S.A. y por resolución de fs. 232 ordenó acumular a la denuncia de C.T.C. la presentada posteriormente por SUBTEL y, estimando que no existían diligencias pendientes, fijó audiencia para la vista de la causa, la que se llevó a cabo el 23 de Agosto de 1994, escuchándose las alegaciones de los abogados de C.T.C., SUBTEL y ENTEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a juicio de esta Comisión, no procede acoger la denuncia de C.T.C. en contra de SUBTEL, por cuanto la pretendida ilegalidad de las Resoluciones 895 y otras dictadas por esa Subsecretaría como exentas descansa en la disyuntiva de si ellas establecen servicios suplementarios o especiales. Ahora bien, teniendo presente que ello corresponde a un aspecto eminentemente técnico cuya resolución compete precisamente a SUBTEL, en conformidad con las normas del artículo 6° de la Ley General del ramo, aseverado por ésta que se trata de servicios suplementarios, no corresponde a esta Comisión cuestionar dicha calificación y, por ende, la legalidad de tales Resoluciones.

BEGUNDO: Que debe tenerse presente, además, que según lo expresado por SUBTEL, se trataba de medidas eminentemente transitorias con las que ella pretendió dar cumplimiento parcial a la Decisión III de la Resolución N° 389, las que quedarían sin aplicación una vez que se estableciera el sistema definitivo y permanente del multiportador discado.

TERCERO: Que la denuncia de SUBTEL contra C.T.C. por supuesta intervención vertical a través del código 182 tampoco puede ser acogida en estos autos, porque C.T.C. acató, de inmediato, la

orden emanada de este Tribunal y de la Iltma. Corte de Apelaciones, en el sentido de dejarla sin efecto.

CUARTO: Que las intervenciones de C.T.C. ante distintas instancias administrativas y judiciales en defensa de sus pretensiones, no puede estimarse, en este caso, como una trasgresión de las decisiones de la autoridad del sector ni de esta Comisión.

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973:

SE DECLARA:

Que no se hace lugar a la denuncia de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, como tampoco a la denuncia formulada por ésta en contra de aquella empresa.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Rol N° 370-A.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature]

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Pedro Mattar Porcile, subrogando al señor Superintendente de Valores y Seguros y Guillermo Pattillo Alvarez, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.

[Signature]
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretario Abogado de la Comisión.